

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. AG ESTRUCTURAS S.A.S.
RAD. 760014105006 2018 00646 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso, se realizó el trámite de notificación a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica ag.estructuras65sas@hotmail.com, el día 8 de abril de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 8 de abril de 2021, se realizó el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada AG ESTRUCTURAS S.A.S., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su dirección electrónica ag.estructuras65sas@hotmail.com, que corresponde a la que tiene dispuesta la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día conforme a constancia expedida por el servidor del correo electrónico con el contenido “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ag.estructuras65sas@hotmail.com.”.*

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual ocurrió el 8 de abril de este año, con el mensaje enviado por el sistema de “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ag.estructuras65sas@hotmail.com.”), empezaron a correr desde el día 13 de abril de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 3254 del 4 de julio de 2019.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de mayo de 2021

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.
RAD. 760014105006 2018 00548 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso, se realizó el trámite de notificación a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica juanpo22@hotmail.com, el día 15 de abril de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 15 de abril de 2021, se realizó el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su dirección electrónica juanpo22@hotmail.com, que corresponde a la que tiene dispuesta la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día conforme a constancia expedida por el servidor del correo electrónico con el contenido “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: juanpo22@hotmail.com.”.

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual ocurrió el 15 de abril de este año, con el mensaje enviado por el sistema de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: juanpo22@hotmail.com.”), empezaron a correr desde el día 20 de abril de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 3026 del 20 de junio de 2019.
- 2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de mayo de 2021
En Estado No.- 85 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria